

## Plusvalía municipal: los Juzgados empiezan a enmendar un tema mal cerrado por el Constitucional



 BROSETA

Enrique Vázquez, Socio de BROSETA. Director del área Fiscal en Valencia

evazquez@broseta.com

Haciendo un poco de historia, en 2017 encontramos con tres sentencias del Tribunal Constitucional (26/2017, 37/2017, 59/2017 y 72/2017), en las que se analizaban supuestos en los que, atendiendo a las reglas de cuantificación de la base imponible, se sometían a gravamen casos en los que no se producía incremento de valor. El Tribunal dictaminó que los artículos 107.1 y 107.2.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) eran inconstitucionales, pero *“únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*. El Tribunal, pudiendo haber cerrado la polémica, dejó la controversia abierta, pues muchos supuestos de dudosa constitucionalidad se quedaron en el aire.

En el año 2019 el Tribunal Constitucional volvió a pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 107 TRLRHL, en un caso en que las reglas de cuantificación de la base imponible daban lugar a una cuota superior al incremento de valor realmente obtenido, y, en sentencia número 126/2019, determinó la inconstitucionalidad del artículo 107.4 *“únicamente en aquellos supuestos en donde la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente”*. Nuevamente al máximo intérprete de la Constitución le tembló la mano y no acabo de cerrar la problemática.

Por último, en la conocida sentencia de 26 de octubre de 2021, el Tribunal Constitucional fue mucho más contundente y declaró la *“inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales”*. En esta sentencia el Tribunal concluye que *“el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”*, y por ello expulsa del ordenamiento jurídico los artículos declarados

inconstitucionales *“dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE”*.

Esta sentencia fue contundente y expulsó del ordenamiento jurídico los preceptos declarados inconstitucionales. Parecía que se ponía fin a una controversia que había durado muchos años, pero no ha sido así, pues el Tribunal Constitucional volvió a limitar sus efectos indicando que *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”*, considerando el Tribunal como ***“situaciones consolidadas, (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia y, (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”***

De esta manera, el Tribunal Constitucional, en una más que discutible limitación de derechos, deniega la posibilidad de impugnar liquidaciones, y presentar solicitud de rectificación de autoliquidación, con fundamento en la sentencia, a aquellos obligados tributarios que, pese a estar en plazo para ello, no hubiesen instado el procedimiento “a la fecha de dictarse la sentencia”.

Pues bien, la polémica está servida, ¿qué debemos entender por fecha de dictarse la sentencia? La respuesta no es sencilla, si atendemos a la literalidad de la sentencia parece que la fecha debía ser el 27 de octubre de 2021, que es la que figura en la propia sentencia, pero no debemos olvidar que el artículo

## COYUNTURA ECONÓMICA Y BURSÁTIL

164.1 de la Constitución establece que *“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación”*, y este fallo se publicó en el BOE el 25 de noviembre de 2021.

La polémica objeto de este comentario ya se ha suscitado en la jurisdicción contencioso-administrativa, y ya empezamos a tener los primeros pronunciamos. Así, el Juzgado de lo contencioso-administrativo número tres de Valencia, en sentencia de 5 de abril de 2022 (PA 31/22), ha considerado que **la fecha a tener en cuenta es la de publicación en el BOE**, pues, como reza esta sentencia, *“que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, acorde a lo dispuesto en el art. 164.1 CE, supone que dicha fecha, coincide con la de publicación de la sentencia, y no con la fecha que formalmente figura en la sentencia”*. Esta misma línea interpretativa la están siguiendo los Juzgados de Madrid y Pontevedra, a la que con toda seguridad se sumarán otros juzgados.

Con esta interpretación, todos los recursos interpuestos, o rectificación de autoliquidaciones instadas antes de la publicación en el BOE, deberían ser estimados con fundamento en la inconstitucionalidad de la norma.

